



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 292  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Agosto cinco de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Andrés Villafradez López, identificado con C.C. No. 80.109.199.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
  - Juzgado Quince Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- b) Vinculada:
  - Fondo Nacional del Ahorro.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, administración de justicia, comportamiento de las autoridades públicas y derecho sustancial.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) Hechos: El accionante manifestó que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Con la señora Liliam López Rincón, se constituyeron en deudores del FNA, por un monto de \$13.851.200 para crédito educativo, aprobado desde marzo 4 de 2018.
- Cumplió con las obligaciones hasta abril de 2020, fecha en la que solicitó alivio financiero por 6 meses por la página de la entidad, en atención a la pandemia.
- Le fue informado mediante correo electrónico, que fue otorgado el alivio financiero.
- Incurrió en mora en el mes de junio de 2020, por la convicción de estar amparado con alivio.
- En noviembre de 2020, le informaron de la mora. Retornó a los pagos evidenciándose que el alivio fue tres meses y no seis como lo solicitó, lo cual no le fue informado. Continuó con el pago de las cuotas, pero dicho dinero en virtud de la mora surtió efecto sobre los intereses, siendo un castigo oneroso e injusto.
- En junio 6 de 2021, fue expedido recibo de pago producto de acuerdo de pago para terminar la deuda con un saldo de \$3.525.000, el cual procedió a pagar en junio 16 de 2021.
- Ante la noticia de embargo, la progenitora del accionante se comunicó con el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ante lo cual fue notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, proceso 2020-00884, cuando el mandamiento se profirió en marzo 1 de 2021, siendo notificada cuatro meses después.
- No fue notificado de la citada providencia, por el referido Despacho.
- Sin estar notificado de la providencia de mandamiento de pago, embargaron las cuentas, vulnerando el derecho al vital y derecho de defensa.
- Los abogados del FNA, tramitaron un juicio a sus espaldas, donde fueron embargadas cuentas y las de su progenitora, estando paga la obligación, generando perjuicios enormes e irremediables.
- Acorde el Decreto 806 de 2020, el FNA debió enviar copias o imágenes del traslado de la demanda al correo electrónico por cuenta del referido proceso.
- Contrató al profesional del derecho German Marín Barajas quien en junio 30 de 2020, solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que la obligación se pagó en su totalidad. No hay trámite de la solicitud y las cuentas continúan embargadas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Se declaren en vía de hecho las providencias proferidas por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el proceso 2020-00884.
- Se protejan los derechos deprecados, se acceda a las pretensiones de la acción de tutela.
- Se ordene el desembargo del accionante y la señora Liliam López Rincón, como también la terminación del proceso.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- Tramitó proceso promovido por el Fondo Nacional del Ahorro contra el accionante, con radicado 2020-884. Se libró mandamiento en marzo de 2021. Notificado el accionante a través de apoderado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en junio 30 de 2021.
- Al interior del proceso no se ha puesto de presente la supuesto transgresión para ponderar los argumentos, por tanto el amparo no supera el requisito de subsidiariedad.
- Si lo endilgado es mora por el trámite de la solicitud de terminación, se debe ponderar que:
  - ✓ Atiende en orden de llegada las solicitudes que recibe a diario dentro de los más de 2000 procesos, atendiendo el principio de igualdad.
  - ✓ Solo cuenta con cargo de sustanciador, que es el encargado de adelantar el trámite de todos los expedientes, y quien se encuentra en licencia por calamidad doméstica.
  - ✓ Los términos de respuesta a las solicitudes tienen que ver con la sobrecarga de procesos.
  - ✓ La solicitud está para resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes.

b) Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Al crédito educativo No. 80109199-07 le fueron aplicados 4 meses de alivio, por solicitud del afiliado en marzo de 2020.
- Tramitada por el juzgado la medida cautelar de embargo, inició trámite de notificación en la dirección aportada por afiliado.
- Entregó las garantías para inicio de proceso a la casa de cobranza Aecsa.
- El crédito educativo se encuentra cancelado, sin embargo no han sido cancelados los honorarios del abogado producto del proceso tramitado en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá.
- La acción de tutela debe ser declarada improcedente por que no existe una situación que vulnere o amenace derechos fundamentales.

c) AECSA.

- En virtud el mandato conferido por el Fondo Nacional del Ahorro se adelanta proceso en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- La demanda fue presentada en noviembre 22 de 2020, cuando el accionante presentaba alrededor de 160 días en mora, con abonos intermitentes.
- Por las congestiones judiciales solo fue librado mandamiento hasta marzo 1 de 2021, y fueron decretadas y tramitadas medidas cautelares.
- Fue enviado citatorio a la dirección informada por el deudor en la carta de instrucciones, la entrega fue negativa debido a que en la residencia no había quien recibiera las comunicaciones.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.-Derechos implorados:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Además, el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 señaló que el acceso a la administración de justicia se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

*“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de dilación de decisiones la Corte Constitucional ha decantado que vía acción de tutela se puede ordenar al juez incumplido que resuelva o observe los términos judiciales como lo recuerda en sentencia T – 186 de 2017 que en lo pertinente dice:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y el Juzgado accionando. Dicho aspecto no fue controvertido por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que al tratarse de la verificación del cumplimiento de términos procesales la Corte a determinado que el usuario de la administración de justicia se encuentra en un escenario de indefensión. Los requisitos se condensan a los indicados en sentencia T-186 de 2017, esto es:

*“La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”*

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta al trámite surtido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proceso 2020-00884.

En el presente asunto se hace necesario poner de presente que la Corte Constitucional en providencias como la A150 de 2020, establece que la legitimación para interposición de acciones de tutela se encuentra en:

- El titular directo del derecho fundamental.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado, y aportar el poder.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un agente oficioso.

En el presente trámite, no se puede abordar el estudio de fondo de este caso respecto de la señora Liliam López Rincón, al no encontrarse la titularidad del derecho en cabeza de quien promovió la acción de tutela, esto es, del señor Andrés Villafradez López. Tampoco se acredita que este fuera su representante legal, su apoderado judicial o indicó que fuera su agente oficioso.

*“La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos<sup>2</sup> y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.*

*Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”<sup>3</sup>. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:*

*“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir<sup>4</sup>, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas<sup>5</sup> o mentales<sup>6</sup> para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica<sup>7</sup> una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación<sup>8</sup> oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”<sup>9</sup>.*

*De estos elementos, los dos primeros son inexorables para ejercer la agencia oficiosa, respecto de los dos restantes, la Corte ha flexibilizado su acreditación<sup>10</sup>. Esto, de acuerdo con tres principios que deben guiar el análisis de los requisitos de procedibilidad formal y*

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>7</sup> En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que “[no] corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley.” Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.

<sup>8</sup> El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

material: (i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>11</sup>, que impone la ampliación de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales para los particulares y autoridades públicas; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma<sup>12</sup>, que busca impedir que a causa de diseños artificiales de la norma se deje de cumplir su fin último; y (iii) el principio de solidaridad<sup>13</sup>, que establece la obligación de los miembros de la sociedad de Colombia de velar no sólo por los derechos fundamentales propios, sino por los del otro, si para él es imposible propender por la protección de sus derechos<sup>14</sup>.

En todo caso, la exigencia de los dos elementos iniciales, es decir, la manifestación expresa del agente sobre su condición y la evidencia de que el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercicio del recurso, no es consecuencia de un antojo legislativo o arbitrariedad jurisprudencial<sup>15</sup>, sino que responde al respeto a la autonomía personal de los ciudadanos. Al respecto señaló la Corte que:

*“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales”<sup>16</sup>.*

En vista de los elementos requeridos para la configuración de la agencia oficiosa, corresponde al juez valorar las circunstancias propias del caso y determinar si procede el recurso cuando no es el titular del derecho quien lo ejerce, sino un tercero<sup>17</sup>. Aun cuando la tutela, y por inferencia el incidente de desacato, responden a una estructura informal y sumaria, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, en particular, cuando estos recursos son ejercidos por terceros.

En este sentido, por tratarse del presupuesto inicial de procedencia, la legitimación en la causa por activa determina si el juez puede abordar el estudio de fondo del caso, puesto que, de no encontrarse acreditada la titularidad de quien promueve el recurso, esto es, su capacidad procesal, el funcionario judicial se encuentra inhabilitado para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones<sup>18</sup>. Esta condición procesal trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino, también, la asunción de cargas y responsabilidades que solo podrán asumir quienes acudan a la administración de justicia con auténtico interés<sup>19</sup>.”

Por otra parte, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-052 de 2018, que se incurre en mora judicial cuando:

<sup>11</sup>En sentencia T-011 de 1993 afirmó que “Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art., 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.” M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup>La Sentencia T-044 de 1996 establece que “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial...”

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-029 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>15</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>18</sup> La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela en los siguientes términos: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo” Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- No existe un motivo razonable que justifique dicha mora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En la misma providencia el órgano de cierre constitucional precisó los casos en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales:

- Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.
- Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.
- Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Además, la corporación en el mismo fallo señaló la posición que debe tomar el juez de tutela, cuando se presenta mora justificada.

- Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.
- Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.
- Ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Frente a la inconformidad del accionante que en junio 30 de 2021, fue presentada solicitud de terminación del proceso, basta con indicar que el Juzgado Quince de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, puso de presente:

- El Despacho atiende las solicitudes en orden de llegada de los más de 2000 procesos.
- El proceso se encuentra al Despacho para proveer.
- Solo cuenta con un cargo de oficial mayor, que es el encargado de adelantar el trámite de todos los expedientes, y actualmente se encuentra en uso de licencia por calamidad domestica ante la muerte de su señor padre.
- Teniendo en cuenta la carga y turnos asignados para resolver ese tipo de solicitudes, se observa que la misma estás para resolverse en 15 días hábiles siguientes.

Conforme lo expuesto habrá de negarse el amparo respecto a la solicitud presentada en junio 30 de 2021, sí se tiene en cuenta que si bien podría presentarse una demora, la misma fue superada con el ingreso del proceso al Despacho. El juez tiene 10 días para dictar el auto correspondiente (art. 120 del C.G.P.), y para que se configure la mora judicial, no debe haber motivo razonable que la justifique. Al respecto el Juzgado encartado arguyó que cuenta solo con un oficial mayor para el trámite de más dos mil procesos, quien además se encuentra en licencia por calamidad domestica ante la muerte de su señor padre. Teniendo en cuenta la congestión señalada y pandemia de Covid 19, se encuentra justificada la mora para que el Juzgado accionado, emitiera el respectivo auto.

En lo que toca a la demás inconformidades formuladas por el actor, respecto de estas no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, si se tiene en cuenta que contra el auto proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha marzo 1 de 2021, procede el recurso de reposición, respecto del cual aún no ha hecho uso el señor Jonattan Andrés Villafradez López, y tampoco ha propuesto incidente de nulidad de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Andrés Villafradez López contra el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: Declarar** la falta de legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, de la señora Liliam López Rincón.

**TERCERO:** No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C